

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Señor:

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REF.: Recurso de aclaración Auto Resuelve objeciones 9 de noviembre de 2022
Rad 2022-286

Respetados Señores:

A través de la presente, yo, MARIA CAMILA PÉREZ DOW en mi calidad de deudora, me permito radicar ante este despacho dentro de los términos procesales oportunos, el presente recurso de aclaración con base en el artículo 185 del Código General del Proceso, contra auto que resuelve objeciones con fecha de estado del 09 de noviembre del 2022 el cual resuelve declarándome como calidad de comerciante debido a los contratos suscritos con mis acreedores:

1. ARGUMENTOS FACTICOS JURÍDICOS:

En efecto en artículo 532 del C.G.P. indica que: *“Los procedimientos contemplados en el presente título, solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes”*. Como demostraré a continuación, si bien es cierto durante varios años ostente este calidad de comerciante, también es cierto que como consecuencia de la pandemia por Covid – 19 la economía se vio fuertemente afectada especialmente en el comercio, razón por la cual hoy en día me declaro como PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

2. CALIDAD DE COMERCIANTE:

El código de Comercio en el Artículo 10, indica la calidad de comerciante como:

“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en algunas de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario, o interpuesta persona”..(Subrayado fuera del texto).

Comerciantes es entonces, a partir de esta definición, aquella persona natural o persona jurídica que voluntariamente, y de forma regular y profesionalmente, desarrolla un acto jurídico considerado como mercantil por la ley.

De igual manera, el Código de Comercio indica que los hechos que presumen el ejercicio de comercio son:

1. Cuando se halle inscrito en el registro mercantil
2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto

3. Cuando se enuncie al público como comerciante

Haciendo mención a las presunciones del ejercicio de comercio, me permito desvirtuar cada uno de los puntos anteriores

1. En cámara de Comercio no figuro registrada como persona natural no comerciante.



2. Respecto a la Sociedad TALLER SAN ALEJO como ya e indicó en el descorre de las objeciones, es una sociedad que ya se encuentra en proceso de liquidación y por lo tanto, esta fuera del desarrollo de los actos de comercio y en la cual se suscribieron los contratos aportados como prueba dentro del trámite y los cuales fueron cancelaron a inicios del 2020 en ocasión de la crisis económica desatada por la pandemia por Covid 19
3. El simple hecho de presentarme a este tramite como persona Natural No Comerciante, es suficiente para confirmar que en la actualidad no ejerzo ninguna actividad de comercio y que como tal se indicó en la solicitud.

De lo anterior puede inferirse que al momento de Iniciar el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía sede Bogotá, firmar una solicitud bajo la gravedad de juramento, amparada bajo el principio Constitucional de buen fe, y consagrar en ese documento que no poseo la calidad de comerciante se materializa ese argumento en una negación indefinida, por lo cual es la parte actora quien tiene la carga de probar plenamente mi calidad de comerciante en la actualidad.

Pues como lo ha expuesto la Superintendencia de Sociedades en diferentes conceptos, la persona comerciante es quien ejerce “...*actividades calificadas como de comercio o ejercer actos de comercio (Artículo 20 del Estatuto Mercantil), por inscribirse en el registro mercantil como tal, por abrir un establecimiento de comercio al público y por anunciarse como comerciante por cualquier medio (...)* De lo anterior se evidencia claramente que, el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización por parte de ésta de actos de comercio de manera profesional, habitual y no ocasional, tal y como lo establece el artículo 11 ejusdem (...)” (OFICIO 220-0498179 del 23 de abril de 2021).

SOLICITUD

1. Que se revise y se contemple la decisión emitida en el auto del 9 de noviembre de 2022.
2. Que se emita concepto nuevo basado en las declaraciones acá en plasmadas

ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. Artículo 10, 11, 20 y 23 del Código de Comercio
2. Artículos 531 al 576 de la Ley 1564 del 2012
3. Concepto Auto de resolución de objeciones Juzgado 005 Civil Municipal de Bogotá Rad 2021 - 651

Respetuosamente,



MARIA CAMILA PEREZ DOW

CC No. 1.020.746.506